RADICADO No. 503154089002-2020-00023-00
ACCIONANTE FELIX ENRIQUE NOVAS GÓMEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada -Meta), diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **LUIS ALBERTO CATAÑO BEDOYA** en contra de la **NUEVA EPS** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

LUIS ALBERTO CATAÑO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.279.753, recibe notificaciones al celular: 3146443077.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

La acción de tutela está dirigida contra la NUEVA EPS, quien recibe notificaciones en la Carrera 85K No. 46A - 66 piso 2 Bogotá D.C, correo: jorge.rondon@nuevaeps.com.co, cesar.porras@nuevaeps.com.co y secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Secretaría Departamental de Salud del Meta, Secretaria de Protección Social y Económica de Granada- Meta, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio Nacional de Salud, Servicios Médicos Famedic S.A.S y ADRES.

DE LOS HECHOS

Señaló el accionante que padece de HIPERPLASIA DE LA PROSTATA e INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, ante lo cual le fue formulado el medicamento denominado TAMSULOSINA 0.4 MG por 180 unidades.

Adujo que solicitó dicho medicamento ante la NUEVA EPS quien le indico que debía esperar para su entrega porque el medicamento no está disponible, sin que a la fecha haya sido suministrado.

Por lo anterior, solicita la intervención del juez de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y seguridad social y se ordene a la NUEVA EPS suministre el medicamento prescrito.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), fue admitida la tutela y se ordenó vincular a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, la Secretaria Protección Social y Económica de Granada Meta, a la Superintendencia Nacional de Salud para el ejercicio de derecho y contradicción.

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1°, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, resaltó carecer de legitimidad en la causa por pasiva solicitando la desvinculación toda vez que la encargada de garantizar los derechos a la salud del actor es la NUEVA EPS[1].

FAMEDIC IPS, aclaró no tener convenio vigente con la EPS accionada **para suministrar el medicamento pretendido,** solicitando la desvinculación del trámite de tutela toda vez que obligación de la EPS[2]

La NUEVA EPS, en la contestación de tutela se dedicó a explicarle al este estrado judicial las leyes, resoluciones y decretos por las cuales se rige dicha EPS, no obstante, nada dijo respecto del caso concreto y la negativa a la entrega del medicamento al usuario, pero, solicitando que en caso de tutelar el derecho invocado y de ordenarse la entrega del medicamento tamsulina tabletas 0-4 mg- 80 unidades, se faculte el recobro ante el sistema ADRES.

Las demás entidades vinculadas no se pronunciaron.

[1] Folio 16 y ss del cuaderno original de tutela

[2] Folio 22 ibídem.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos narrados por el accionante el despacho deberá resolver: i) si la NUEVA EPS vulnera el derecho a la salud de LUIS ALBERTO CATAÑO BEDOYA al no entregar el medicamento TAMSULOSINA TALBETAS 0.4 MG 180 unidades aduciendo que no está disponible y ii) si la respuesta dada por la NUEVA EPS es compatible con la garantía del derecho fundamental de la salud, continuidad del tratamiento y la dignidad humana que regulan el SGSSS en un Estado Social de Derecho.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado la obligatoriedad de las EPS en cuanto a brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, eliminando las barreras administrativas ya que no pueden ser excusa para pretermitir su deber, o retardarlo injustificadamente en los tratamientos de los pacientes como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos[3].

De igual manera, el Alto Tribunal Constitucional[4] se había referido a la protección de las personas de la tercera edad dado el carácter reforzado dentro del Estado Social de Derecho, pues, uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud, por ello lo elevó a rango de fundamental autónomo al ser ligado estrechamente al derecho a la dignidad humana[5].

[3] Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
[4] Sentencia T-111/2003
[5] Sentencia T-014 de 2017.

Además de lo anterior, indicó la Máxima Corporación "*Es innegable que las personas de la tércera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud*[6].

De igual manera "*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*[7]".

CASO CONCRETO

Se tiene que el señor LUIS ALBERTO CATAÑO BEDOYA acudió a la NUEVA EPS en aras de que le entregaran el medicamento ordenado, no obstante, allí le informaron que el medicamento no estaba disponible.

En la contestación de la tutela la accionada N' UEVA EPS nada dijo del medicamento no entregado al usuario, se limitó a precisar las normas legales que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud; y a este punto llama la atención del juzgado, pues la Nueva EPS más parece preocupada por asegurar el recobro ante ADRES que garantizar la eficiente y oportuna entrega del medicamento de quien hoy reclama protección constitucional, y con toda razón.

Con las anteriores premisas, legales y jurisprudenciales, el despacho encuentra que la NUEVA EPS ha vulnerado el derecho fundamental a la salud en condiciones dignas y la seguridad social del señor Luis Alberto Cataño Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía N°: 3.279.753 al no entregar el medicamento formulado por no estar disponible, teniendo la obligación de la prestación del servicio con un proveedor que lo suministre; y, llámese la atención también porque el usuario ha presentado la historia

[6] Sentencia T-117 de 2019 Mg- Cristina Pardo Schlesinger
[7] Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015

clínica en la que se advierte que padece insuficiencia renal crónica, hipertensión esencial –primaria- además de la hiperplasia de la próstata, por lo que se requiere la garantía de la continuidad del tratamiento por parte de la accionada.

Por lo anterior, este despacho tutelará el derecho a la Salud, seguridad social y dignidad humana del que es titular el adulto mayor Luis Alberto Cataño Bedoya, así como la continuidad del tratamiento y se ordenará a NUEVA EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, autorice y materialice a favor del afectado la entrega del **medicamento TAMSULOSINA TABLETAS 0.4 MG por 180 unidades**, prescrito por el galeno tratante mediante fórmula medica N° 1911210718879753.

Así mismo deberá generar **autorización para la cita de control** – 6 meses- contados a partir de la fecha de la fórmula (21 de noviembre de 2019); y en caso de que no haya sido autorizado y entregado el suplemento **Poliestireno sulfonato de calcio 99g/100 g polvo por 400 g** la Nueva EPS debe entregarlo sin demora ni obstáculos administrativos, **tantas veces lo prescriba el médico tratante.**

Cabe resaltar que el accionante solicita se conceda el derecho al tratamiento integral en sede de tutela de acuerdo a la patología padecida, pero, observa el despacho que la **pretensión de 'integralidad no está llamada a prosperar** toda vez que no obra prueba sumaria o criterio médico alguno que determine la necesidad de **suministrar de forma indefinida el medicamento en mención**, además, porque señaló que la EPS no le ha entregado el medicamento que fue objeto de tutela, luego, dar una orden extensiva de tratamiento integral sería dar por hecho que la NUEVA EPS siempre le ha vulnerado sus derechos a la seguridad social y de ello no aportó prueba; no obstante, deberá advertírsele que no vuelva a incurrir en actos que atenten contra los derechos fundamentales de los usuarios del sistema en salud y que fue patente para la presente decisión .

Respecto del recobro de los gastos del medicamento NO POS, en que incurra la NUEVA EPS en cumplimiento a la orden de tutela, debe señalarse que las Entidades Prestadoras de Salud, pueden repetir contra la ADMIISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES- sin necesidad de orden o autorización judicial ya que al hacerlo se estaría haciendo intromisión o injerencia indebida a las actuaciones administrativas propias del SGSS (Resolusiones No. 02851 de 2012 y 458 de 2013 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social).

En cuanto a las entidades vinculadas se tiene que no han vulnerado derechos fundamentales toda vez que lo que el accionante solicitó a través de tutela en la entrega de un medicamento negado por la EPS, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META,** administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud en condiciones dignas, seguridad social y dignidad humana del señor **LUIS ALBERTO CATAÑO BEDOYA,** vulnerados por parte de **NUEVA EPS EPS** de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **NUEVA EPS EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice a favor del señor Luis Alberto Cataño Bedoya, la entrega del medicamento denominado "**tamsulosina tabletas** 0.4 mg", por 180 unidades prescrita. Generar **autorización para la cita de control** – 6 meses- contados a partir de la fecha de la fórmula (21 de noviembre de 2019); y en caso de que no haya sido autorizado y entregado el suplemento **Poliestireno sulfonato de calcio 99g/100 g polvo por 400 g** sin demora ni obstáculos administrativos, tantas veces sean prescritos por el médico tratante.

TERCERO: ABSTENERSE de facultar a la **NUEVA EPS** el recobro contra el ADRES o ante el ente territorial, por tratarse de un asunto administrativo propio de su gestión como quedó anotado en líneas anteriores.

CUARTO: NEGAR la solicitud de integralidad conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: ADVERTIR al representante legal de la NUEVA EPS, para se abstenga de volver a incurrir en actos que atentan contra los derechos del accionante y que fueron patente para tomar la decisión dentro de la presente tutela.

SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la Secretaría Municipal de Protección Social y Económica de Granada - Meta, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio Nacional de Salud, Secretaria Departamental de Salud del Meta, ADRES, IPS FAMEDIC S.A.S, al

considerar que los mismos no han vulnerado derecho fundamental al señor LUIS ALBERTO CATAÑO BEDOYA.

SÉPTIMO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANEY RODRÍGUEZ VALENCIA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta. (E)